

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.549

LEY 3549

4 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3549

LEY 3549

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Desde la promulgación de la presente ley, regirá nuevamente el artículo 783 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

ARTÍCULO 2°. Todos los expedientes que sobre informaciones treintenarias tramitan actualmente en los Tribunales de la Provincia sin haber obtenido resolución definitiva, serán elevados al Ministerio de Hacienda, a los efectos que establece el artículo 781 del mismo Código.

ARTÍCULO 3°. El término fijado por el artículo 781 citado, podrá ser ampliado en otro tanto a solicitud de la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3549. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).